



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre del dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00284-00
DEMANDANTE:	JHONNY ALEXANDER VÁSQUEZ DÍAZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo el informe secretarial que antecede, es del caso disponer que se remita el proceso de la referencia a efectos de que el Juzgado homólogo resuelva lo correspondiente respecto de la acumulación de los procesos acorde con las siguientes:

### 1. ANTECEDENTES

El señor Jhonny Alexander Vásquez Díaz y Otros, a través de apoderado debidamente constituido, presenta demanda dentro el medio de control de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, a efectos de que se declare administra y patrimonialmente responsable a la Nación – Rama judicial y la Fiscalía General de la Nación, por la privación injusta de la libertad.

Mediante proveído del 06 de noviembre del 2018, se dispuso la admisión de la demanda y se concedió el término de 10 días para realizar el pago de los gastos procesales correspondiente, los cuales fueron aportados por la parte demandante y a la fecha no se ha realizado la notificación personal a las entidades demanda.

Encontrándose el proceso para surtir el trámite de notificación personal a la parte demanda, el apoderado sustituto de la parte demandante presenta escrito solicitando la acumulación del proceso de la referencia con los expedientes tramitados en este Despacho bajo el radicado **54-001-33-33-005-2018-00285-00**, y del Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta bajo el radicado **54-001-33-33-001-2018-00262-00**, los cuales a su vez pretende que se declare administra y patrimonialmente responsable a la Nación – Rama judicial y la Fiscalía General de la Nación, por la privación injusta de la libertad.

### 2. CONSIDERACIONES

**2.1.** A efectos de resolver el presente caso, ha de indicarse que el artículo 148 del C.P.G. aplicable por remisión expresa del artículo 206 del C.P.A.C.A. regula la figura de la acumulación de procesos en los siguientes términos:

**Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda,

*siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
  - b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
  - c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*
2. *Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*
3. *Disposiciones comunes. **Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.** (negrillas fuera de texto).  
 Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.*

**2.2.** Por su parte, el H. Consejo de Estado, respecto de la acumulación de procesos en reciente jurisprudencia ha señalado:

***“De la acumulación de procesos. Requisitos***

*La acumulación de procesos persigue que las decisiones judiciales sean coherentes y evita soluciones contradictorias en casos análogos. Además, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal.*

*La acumulación de procesos se encuentra regulada en los artículos 148 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).*

*Según esa norma, podrán acumularse los procesos que tengan igual procedimiento, que se encuentren en la misma instancia y siempre que medie petición de quien sea parte en cualquiera de los procesos que se pretende acumular, salvo que el juez ordene la acumulación de oficio.”<sup>1</sup>*

**2.3.** Respecto de los requisitos precitados, este Despacho encuentra que las pretensiones de las demandas resultan conexas, ya que versan sobre la solicitud de declarar administra y patrimonialmente responsable a la Nación – Rama judicial y la Fiscalía General de la Nación, por la presunta privación injusta de la libertad del señor Jhony Alexander Vásquez Díaz, dentro del proceso de la referencia.

Al igual que la presunta privación injusta de la libertad de los señores Willinton Arley Vásquez Díaz y a Jeferson Fabiel Vásquez Díaz, dentro de los expedientes 54-001-33-33-001-**2018-00262**-00 y 54-001-33-33-005-**2018-00284**-00, donde el tema en común es la presunta privación injusta de la libertad tramitado dentro del proceso penal 540016106079-2013-082464-00 interno 2013-00142, mediante el

<sup>1</sup> Providencia del H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, 11 de mayo de 2015, Acumulación del proceso 201400054 00(21025) a los procesos 2013-000534 00 (20946) y 201300509 00 (21047).

cual el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en providencia de fecha 4 de octubre del 2017, absolvió de los delitos imputados a los señores Jhony Alexander Vásquez Díaz, Jeferson Fabiel Vásquez Díaz y a Willinton Arley Vásquez Díaz. Por lo tanto es competente para conocer del asunto en comento, es el Juez Administrativo del Circuito de Cúcuta, a través del procedimiento previsto en el Título V del C.P.A.C.A.

Así mismo, encuentra esta instancia que en todos los casos la demandada es la Nación – Rama judicial y la Fiscalía General de la Nación y que en ninguno de los procesos ha fijado fecha y hora para desarrollar la audiencia inicial, razón por la que esta instancia considera que lo procedente es **remitir** el expediente a efectos de que el Juzgado homólogo proceda a estudiar la viabilidad de decretar la acumulación de estos, teniendo en cuenta que de acuerdo a la consulta realizada por el Secretario de este Juzgado en la página web de Rama Judicial (fol. 83), se evidencia que el radicado **Nº 54-001-33-33-001-2018-00262-00**, que cursa en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, ya fue notificado el día 21 de mayo del 2019.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REMÍTASE** el proceso de la referencia al Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, a efectos de que resuelva lo que corresponda en relación a la posibilidad de acumular este expediente con el proceso radicado **Nº 54-001-33-33-001-2018-00262-00**, que se tramita en ese Juzgado, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Realícense los trámites secretariales pertinentes y déjese las anotaciones del caso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Juez.-

w.b.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO Nº 065</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LO QUE EN LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <b>17 SEP 2019</b>, A LAS 8:00 a.m.</p> <p> <b>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</b> Secretario</p>
--





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre del dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00285-00
DEMANDANTE:	JEFERSON FABIEL VÁSQUEZ DÍAZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo el informe secretarial que antecede, es del caso disponer que se remita el proceso de la referencia a efectos de que el Juzgado homólogo resuelva lo correspondiente respecto de la acumulación de los procesos acorde con las siguientes:

### 1. ANTECEDENTES

El señor Jeferson Fabiel Vásquez Díaz y Otros, a través de apoderado debidamente constituido, presenta demanda dentro el medio de control de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, a efectos de que se declare administra y patrimonialmente responsable a la Nación – Rama judicial y la Fiscalía General de la Nación, por la privación injusta de la libertad.

Mediante proveído del 06 de noviembre del 2018, se dispuso la admisión de la demanda y se concedió el término de 10 días para realizar el pago de los gastos procesales correspondiente, los cuales fueron aportados por la parte demandante y a la fecha no se ha realizado la notificación personal a las entidades demanda.

Encontrándose el proceso para surtir el trámite de notificación personal a la parte demanda, el apoderado sustituto de la parte demandante presenta escrito solicitando la acumulación del proceso de la referencia con los expedientes tramitados en este Despacho bajo el radicado **54-001-33-33-005-2018-00284-00**, y del Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta bajo el radicado **54-001-33-33-001-2018-00262-00**, los cuales a su vez pretende que se declare administra y patrimonialmente responsable a la Nación – Rama judicial y la Fiscalía General de la Nación, por la privación injusta de la libertad.

### 2. CONSIDERACIONES

2.1. A efectos de resolver el presente caso, ha de indicarse que el artículo 148 del C.P.G. aplicable por remisión expresa del artículo 206 del C.P.A.C.A. regula la figura de la acumulación de procesos en los siguientes términos:

**Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda,

siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
  - b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
  - c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.
2. *Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*
3. *Disposiciones comunes. **Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.** (negrillas fuera de texto).  
 Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.*

**2.2.** Por su parte, el H. Consejo de Estado, respecto de la acumulación de procesos en reciente jurisprudencia ha señalado:

***“De la acumulación de procesos. Requisitos***

*La acumulación de procesos persigue que las decisiones judiciales sean coherentes y evita soluciones contradictorias en casos análogos. Además, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal.*

*La acumulación de procesos se encuentra regulada en los artículos 148 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).*

*Según esa norma, podrán acumularse los procesos que tengan igual procedimiento, que se encuentren en la misma instancia y siempre que medie petición de quien sea parte en cualquiera de los procesos que se pretende acumular, salvo que el juez ordene la acumulación de oficio.”<sup>1</sup>*

**2.3.** Respecto de los requisitos precitados, este Despacho encuentra que las pretensiones de las demandas resultan conexas, ya que versan sobre la solicitud de declarar administra y patrimonialmente responsable a la Nación – Rama judicial y la Fiscalía General de la Nación, por la presunta privación injusta de la libertad del señor Jeferson Fabiel Vásquez Díaz, dentro del proceso de la referencia.

Al igual que la presunta privación injusta de la libertad de los señores Willinton Arley Vásquez Díaz y Jhony Alexander Vásquez Díaz, dentro de los expedientes 54-001-33-33-001-2018-00262-00 y 54-001-33-33-005-2018-00284-00, donde el tema en común es la presunta privación injusta de la libertad tramitado dentro del proceso penal 540016106079-2013-082464-00 interno 2013-00142, mediante el

<sup>1</sup> Providencia del H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, 11 de mayo de 2015. Acumulación del proceso 201400054 00(21025) a los procesos 2013-000534 00 (20946) y 201300509 00 (21047).

cual el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en providencia de fecha 4 de octubre del 2017, absolvió de los delitos imputados a los señores Jhony Alexander Vásquez Díaz, Jeferson Fabiel Vásquez Díaz y a Willinton Arley Vásquez Díaz. Por lo tanto es competente para conocer del asunto en comento, es el Juez Administrativo del Circuito de Cúcuta, a través del procedimiento previsto en el Título V del C.P.A.C.A.

Así mismo, encuentra esta instancia que en todos los casos la demandada es la Nación – Rama judicial y la Fiscalía General de la Nación y que en ninguno de los procesos ha fijado fecha y hora para desarrollar la audiencia inicial, razón por la que esta instancia considera que lo procedente es **remitir** el expediente a efectos de que el Juzgado homólogo proceda a estudiar la viabilidad de decretar la acumulación de estos, teniendo en cuenta que de acuerdo a la consulta realizada por el Secretario de este Juzgado en la página web de Rama Judicial (fol. 83), se evidencia que el radicado N° **54-001-33-33-001-2018-00262-00**, que cursa en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, ya fue notificado el día 21 de mayo del 2019.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: REMÍTASE** el proceso de la referencia al Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, a efectos de que resuelva lo que corresponda en relación a la posibilidad de acumular este expediente con el proceso radicado N° **54-001-33-33-001-2018-00262-00**, que se tramita en ese Juzgado, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Realícense los trámites secretariales pertinentes y déjese las anotaciones del caso

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
 Juez.-

w.b.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL          CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>65</u></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>11</u> SEP 2019, A LAS 8:00 a.m.</p> <p><u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</u>          Secretario</p>
--

